

Rad. 63001 31 03 001 2022 00206 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos del C.G.P.:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

En este asunto, obra en el pdf 010, escrito de subsanación de demanda, en cuyo numeral primero, expresa la incoante: “1. Manifiesto al despacho que anexo recibo del predial, del señor JOSE DE JESUS MARIN CORREA, el cual contiene el avalúo actual del predio año 2022, el valor catastral del predio en mención es de \$ 36.055.000; documento que efectivamente

obra en la página 64 del archivo en mención, en el que se advierte que el avalúo catastral del inmueble con ficha catastral número 01-04-000176-0001-5-00-00-0029, asciende a la suma de (\$36.055.000) para el año 2022.

De tal forma, que, si bien es cierto, el mentado recibo no es el documento idóneo para la determinación del avalúo del bien objeto de este asunto; también lo es, que se nota de bulto, que la cuantía del bien reclamado es de menor cuantía; lo que se confirma con lo indicado por la parte actora en el acápite de la cuantía, la cual estima en la suma de (\$50.000.000).

En tanto, que la máxima cuantía para el año 2022 (salario mínimo \$1.000.000) quedó en \$150.000.000 (Ciento cincuenta millones de pesos mcte.), por lo que la demanda objeto de estudio, es de menor cuantía.

Siendo así las cosas, este proceso corresponde a los señores jueces civiles municipales de Armenia, pues el factor territorial se fijó de acuerdo con la ubicación del bien inmueble.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces referidos para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por el señor JOSÉ JESÚS MARÍN CORREA.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b50d4bff88daef6ea6149774cef2c46a332aa81c8e6a260116b6b17b1756b6**

Documento generado en 30/08/2022 04:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>